

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-0580 Radicado: 631304003001-2003-00908-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para la solicitud de Cesión del crédito presentada por la Representante Legal Judicial de Bancolombia, Laura García Posada.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial (nro. 7 exp.), como la solicitud de Cesión permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como la solicitud ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 5 de mayo de 2023, es forzoso concluir que en esta solicitud ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. A su vez, conforme al inciso segundo del núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud para aceptación de la cesión del crédito presentada por la doctora Laura García Posada. Representante Legal Judicial de Bancolombia.

Segundo: ORDENAR a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la Solicitud, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: CONDENAR en costas a la solicitante conforme al inciso segundo del núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dea44a38f4d6cb4ab5240d88e5a222f19474e7f6bf3378f67c656e14195a4d09

Documento generado en 13/07/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica